



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (BOP de 02-02-2012)

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Intervención Municipal en la Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible de la Tasa está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la prestación de servicios encaminada a controlar las actividades industriales y mercantiles que se realicen en el ámbito territorial del municipio de Villafranca de los Barros, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación y cuya verificación sea competencia municipal.

2.- Dicha actividad viene determinada por la prestación de los servicios y la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tendentes a la concesión de Licencias de Instalación y de Apertura de establecimientos y a la toma de conocimiento y comprobación de las actividades no sujetas a autorización.

3.- Se entenderá a los efectos de esta ordenanza por establecimiento industrial o mercantil toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas, ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación.

4.- No se consideran integrados en el hecho imponible:

a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto inmobiliario y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la autorización para la puesta en funcionamiento del inmueble en su conjunto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico- sanitaria que le sea de aplicación.

b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la normativa municipal en vigor.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante"

d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales, artesanales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda.

Se exceptúan expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitaria o asistencial que incluyan algún tipo de intervención medico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico.

f) Las actividades que se ejerzan en equipamientos de titularizada pública de carácter educativo (*incluidas las Escuelas Taller y Casas de Oficio*), cultural-deportivo, administrativo-institucional, y, sanitario-asistencial, así como los que determine el planeamiento municipal, sin perjuicio de la fiscalización necesaria para su puesta en funcionamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE LOS BARROS

g) Los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las fundaciones, las corporaciones de derecho público, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y Asociaciones declaradas de interés público, sin perjuicio de la licencia de uso, en su caso.

h) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia de apertura o acto comunicado e incluidos o previstos en la misma.

i) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.

j) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

k) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III Sección II del Título III.

l) El ejercicio individual de actividad artesanal en un local de superficie útil no superior a los 50 metros cuadrados.

m) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas.

Artículo 3º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, de la declaración responsable mediante acto comunicado o de la comunicación ambiental, acompañada de los documentos preceptivos.

2.- No obstante, se entenderá devengada la Tasa con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación limitada, en los supuestos de actividades que se ejerzan sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida, o sin comunicación previa.

Artículo 4º.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1.- Las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria vienen obligadas al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de esta tasa.

2.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los titulares o promotores de la instalación o de la actividad.

3.- Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, solidaria o subsidiariamente, según los casos, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las actividades que se realicen por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros directamente o a través de cualquier personificación.

3.- Igualmente, no estarán sujetas a esta tasa con independencia de estar incluidos en el deber de solicitar o comunicar:

Los casos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades. Se entiende por transformación los



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE LOS BARROS

cambios de una modalidad societaria a otra, así como las modificaciones en la denominación de la sociedad.

Las actividades de carácter administrativo, sanitario, deportivo, docente y residencial de titularidad pública, así como aquellas otras actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.

Una vez terminada la tramitación correspondiente, se practicará la liquidación definitiva de Tasas y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o la liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de la liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de la tasa estará constituida por la tarifa correspondiente a la clasificación de las actividades económicas desarrolladas de acuerdo con la codificación prevista a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, diferenciando la actividad principal de las restantes, y comunicadas a través de los Censos de Obligados Tributarios a que se refiere el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, o la norma que le sustituya.

En las actividades que no resulten de aplicación la exención tributaria del IAE la base imponible se corresponderá con la tarifa correspondiente al epígrafe comunicado a través de las declaraciones específicas del Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 8.- CUOTA TRIBUTARIA

Para la liquidación de Tasas por ejercicio de actividad se establece una tarifa principal (Tarifa A) y dos especiales (Tarifa B y C), así como una tarifa por expedición de certificado de compatibilidad por consulta previa.

Tarifa A, aplicable con carácter general en todos los supuestos de inicio de actividad y modificaciones sustanciales de las mismas, ya estén o no sujetas a Licencia. Coincidirá con el importe de de la cuota de tarifa anual de IAE según instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, y en cualquier caso, las reguladas en la normativa que les sustituyan, con un mínimo de 100,00 euros y un máximo de 1.500,00 euros.

Tarifa B, aplicable a los cambios de titularidad de actividades inocuas y modificaciones no sustanciales de la actividad. En este caso se exigirá el 50 por ciento de la tarifa A.

Tarifa C, aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter no permanente, así como para las actividades temporales. En este caso se exigirá el 25 por ciento de la tarifa A, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso de superar el ejercicio de la actividad temporal dicho periodo se abonará la totalidad de la cuota exigible.

Otras tarifas:

- Consulta previa: se satisfará el 10 por ciento de la cantidad que corresponda a la solicitud de licencia de apertura o similar que corresponda. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la licencia o comunicación si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a ese supuesto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS

Artículo 9º.- DESISTIMIENTO, RENUNCIA, DENEGACION, CADUCIDAD.

1.- Si el interesado desistiese o renunciase a la tramitación, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos como tasa de Tramitación el 100% de los que le correspondan.

2.- Si, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produjese la caducidad del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación el 100% de los que le correspondan.

3.- En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produjese la denegación del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación el 100% de los que le correspondan.

Artículo 10º.-

Las infracciones y sanciones tributarias, así como el procedimiento sancionador en esta materia son los previstos en el Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La interpretación de conceptos incluidos en esta ordenanza se efectuará en consonancia con la Ordenanza municipal reguladora de las licencias de actividad, apertura, comunicación ambiental y otras declaraciones responsables para la puesta en funcionamiento de establecimientos y actividades en el término municipal de Villafranca de los Barros, que tras la ausencia de reclamaciones se elevó a definitiva publicándose el anuncio de su aprobación definitiva en el BOP nº 30, de fecha 14 de febrero de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día -- de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.